



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00242-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

DEMANDADOS: LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO  
PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO

#### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad alegada.

#### CONSIDERACIONES

La memorialista eleva dos cargos de nulidad procesal frente a la tramitación del proceso ejecutivo seguido a continuación, las cuales serán analizados en párrafos distintos.

En el primer cargo de nulidad se alega la incompetencia del juzgado para tramitar el ejecutivo a continuación del declarativo reivindicatorio, sustentándose con el hecho que la demanda se presentó a destiempo, porque no se inició dentro de los treinta días siguientes a la emisión de la providencia que clausuró el juicio declarativo, lo que detona que la demanda debió rechazarse. Insistiendo que la demandante solamente tenía treinta días para promover la ejecución, y no lo hizo en ese lapso, lo que detona el rechazo de la demanda.

Ciertamente, el estrado avista que la nulidad esgrimida no abrevia en ninguna de las causales de anulación procesal, porque se confunde el fenómeno de la caducidad con la prescripción, siendo ello medular debido a que la caducidad es oficiosa e impide que se ejercite el derecho de accionar, como ocurre con las acciones cambiarias de cheques que ha caducado, pero no sucede con los procesos ejecutivos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

a continuación en lo que las decisiones judiciales se pueden ejecutar ante el juez que conoció del juicio declarativo, como aconteció en este caso, y comoquiera que en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso no se ha establecido un término de caducidad no es dable al estrado rechazar una demanda porque ha caducado.

En efecto, es claro al revisarse el artículo 305 del código general del proceso, que la consecuencia procesal de no promover la demanda dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia o del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, es que el mandamiento de pago no será notificado por estado sino personalmente a los demandados, lo que entraña que la alegación de incompetencia no campea en autos, y la juzgadora no es rea de incompetente, no verificándose el motivo de nulidad alegado.

Con todo, el estrado aclara que la demanda no fue propuesta a destiempo, ya que la incidentalista echa en el olvido que el periodo de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 los términos estuvieron suspendidos debido a la proliferación de la pandemia suscitada por el virus del COVID-19, habiéndose expedido ordenes gubernamentales de aislamiento obligatorio que afectaron la función pública de administración de justicia, de manera que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió todos los términos procesales en el país, tal como se aprecia de la textura del Decreto N° 564 del 15 de abril de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y el ACUERDO PCSJA20-11567 con fecha 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *«Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»*, se ordenó en su artículo primero, el levantamiento de suspensión de términos a partir del día 01 de julio de 2020, solo tramitándose acciones constitucionales y se reanudaron una vez se expidió el Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

El segundo cargo toca con la alegación de la inobservancia del acuerdo conciliatorio aprobado en estrado por conducto de la providencia dictada en audiencia oral, y que allí no se pactó sumas dinerarias por conceptos de cánones de arrendamiento, con lo que afínca la nulidad alegada.

Para empezar, es abisal que esas argumentaciones son propias de excepciones de fondo y no de nulidades procesales, lo que entraña que la no adecuación típica de las razones esgrimidas con las precisas causales de nulidad instituidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, conduce al fracaso de las aspiraciones de la incidentalista.

Empero, sí se hiciese abstracción de lo anterior, es claro que la ejecución se fraguó en el cumplimiento por parte de la representante legal de la sociedad demandante, a lo que se comprometió en la conciliación realizada en el estrado con los demandados, debido a que con la demanda ejecutiva se acompañan dos constancias de comparecencia de la Notaría 5ta de Barranquilla para cumplir con lo pactado en el acta de conciliación, no habiendo constancia de la comparecencia en la fecha y hora pactada en la conciliación por parte de los señores LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, lo que denota que ese alegato no tiene cabida.

Agréguese a lo anterior, que en el acta de conciliación se pactó la desocupación de éstos de ese inmueble para efectos de lograrse transferirse los derechos establecidos en la conciliación, ya sea por la venta directa del predio a los LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO con el pago de éstos de la diferencia del precio pactado, nótese, que los señores LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO tienen la primera opción de adquisición de ese inmueble tal como se estableció en la conciliación, o la venta a un tercero y el

W



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

reparto de los derechos sobre ese inmueble a prorrata entre LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO y la SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

Con respecto, a los cánones que se dicen se están cobrando, no se atiene a lo registrado en el mandamiento de pago en que la suma reclamada son los perjuicios cuantificados por la demora en la entrega del predio de marras, pero no cánones de arrendamiento.

En cuanto, a la solicitud de sanción no encuentra méritos el estrado para imponer la misma, ya que no se ha configurado un motivo digno de ejercitar esas funciones sancionatorias, ya que la contraparte solo se encuentra ejercitando actos propios del derecho de postulación, sumado a que el estrado no le encuentra méritos para fundar una sanción al incidentalista por el hecho de no remitirse copia de los memoriales a su adversario digitalmente, dado que no se configuró una circunstancia merecedora de reproche.

Colofón de todo ello, es que la solicitud será rechazada de plano y no se impondrá sanción alguna a la parte demandante.

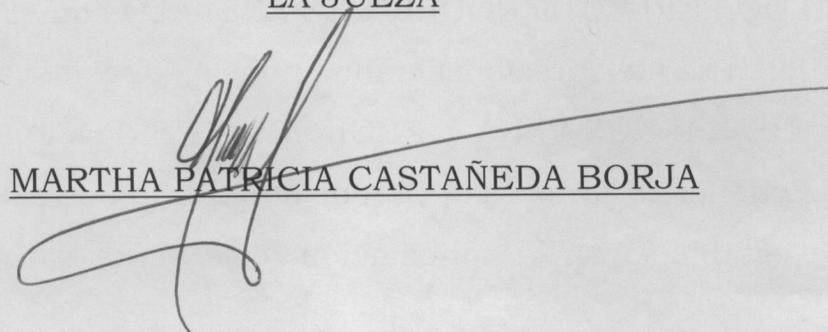
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad procesal por presentada por la señora LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA.

SEGUNDO: No imponer sanción alguna a los señores LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA